



Villavicencio, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 50001-4189-002-2020-00347-01 de ALVARO ROLDAN LOPEZ contra el CORREGIDORA 2 DE BUENA VISTA DENTRO DE LA QUERRELLA NO.052 DE 2013 DE VILLAVICENCIO, con vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META, las PARTES, INTERVINIENTES E INDETERMINADOS DENTRO DE LA QUERRELLA NO.052 DE 2013, la INSPECCIÓN DE POLICÍA NO.1 BARRIO LA ESMERALDA, INSPECCIÓN DE POLICÍA NO. 1 BARRIO EL TRIUNFO, PARTES INTERVINIENTES E INDETERMINADOS DENTRO DE LA QUERRELLA NO.011 DE 2010 y el IGAC.

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el 6 de octubre de 2020, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió ALVARO ROLDAN LOPEZ, por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad de partes y el acceso a la administración de justicia; en consecuencia solicitó se declare que la corregidora de dos de Buenavista no tiene competencia funcional ni territorial por lo que se ruega se declare la nulidad de la querrella policiva # 052-2013, a partir del informe secretarial de fecha 14 de Junio del año 2013 (folio 53) y constancia de la inspectora Betty Martínez de Pacheco y de ahí para adelante la totalidad de las actuaciones de primera y segunda instancia, por cuanto el inmueble que hoy equivocadamente (LOTE EL CERESO VEREDA CHAPINERITO) se pretende desalojar se encuentra dentro de un bien urbano cuya competencia es de la inspección de policía 1 del barrio la Esmeralda. Así mismo, se decrete la nulidad de la querrella # 052 / 2013 a partir de la diligencia del 26 de marzo del año 2015 diligencia de inspección ocular, diligencia donde no se identificó a los querrellados, ni el predio y donde solo existió un aviso en copa de los árboles y solo la versión de los querrellantes y se declare cosa juzgada que la querrella # 052 / 2013 se trata sobre un mismo predio que ya se realizó una sentencia 011 de 2010 con la resolución 011 del 7 de abril del 2011 y materializada en diligencia de fecha 8 de noviembre del año 2012.

Como sustento fáctico de sus pretensiones relató que el señor BENJAMIN DAZA LARA (con poder) Y EMMA MORENO GUTIERREZ (sin poder) en fecha 31 de mayo del año 2013 impetró querrella de lanzamiento por ocupación de hecho contra LUIS ROLDAN Y EVER LOPEZ E INDETERMINADOS. En la mencionada querrella no demostraron posesión alguna, pues solo afirmó ser

poseedor del predio la “cajita” de aproximada tres hectáreas, basados sus linderos contenidos en la escritura pública 1.003 del 1 de abril de 1991, de la notaria segunda del municipio de Villavicencio y matrícula inmobiliaria #230-60146 (predio que está ubicado por competencia en una zona rural), por lo que alegó que el señor inspector de la vereda Buena vista la resolución 002 del 6 de Julio del 2013 (sin prueba alguna en favor de los querellados), como la parte querellada nunca fue escuchada, ya que la resolución # 002 del 6 de julio del año 2015 se falló sin ninguna prueba y menos que fuera escuchado por la parte de la inspección de policía, por eso es que se generó la violación del debido proceso y en la que se me debe vincular, fue sin duda totalmente inducido a un error el señor inspector de policía de la época, porque al expedir la Resolución 0002 del 6 de Julio del 2015, no había ninguna intervención de la contraparte y se falló solo con pruebas y testimonios de la parte querellante, incurriendo en una clara violación procesal dentro del proceso policivo, incurriendo en vías de hecho.

También dice que la querrela 052 / 2013 se trata sobre un mismo predio que ya se tomó decisión de fondo con la Resolución 011 del 7 de abril del 2011 y materializada en diligencia de fecha 8 de noviembre del año 2012, donde el querellante BENJAMIN DAZA tuvo que hacer entrega del inmueble, que tres meses después interpuso una querrela donde el solo querellante fue escuchado y no las demás partes

II. Trámite

Admitida la demanda de tutela por el A-quo mediante auto se dispuso el debido enteramiento de la accionada y la vinculación.

La **INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE VILLAVICENCIO**, informó que el expediente 011 del 2010, no fue encontrado debido a que se tramitó hace 10 años, agregó que la presente tutela contra la Inspección es improcedente debido a que son dos procesos distintos, tanto el de la querrela 052 /2013 y la 11/2010 llevada a cabo por la Inspección Primera, de la cual se infiere dentro de los mismos anexos allegados en la tutela que con auto de fecha 8 de Noviembre de 2012, que no aceptaron los planteamientos por las partes querelladas, a su vez se delimitó el bien, en el numeral segundo, e indicó que el desalojo debe hacerse de forma voluntaria y pacífica y en el cuarto tenor se indicó que las partes quedan en libertad para decidir las controversias de los derechos de dominio y propiedad por vía ordinaria, y subsiguientes numerales, los cuales ese despacho actualmente no cuenta con más información que las allegadas por la misma parte interesada.

Señaló que la acción de tutela no es procedente porque existan otros recursos o medios de defensa judiciales, ya que el accionante tiene el acceso a la administración de justicia directamente y destacando que la Inspección Primera poseía la competencia para resolver sus objeciones u oposiciones, nulidades dentro del Proceso Verbal Abreviado y esclarecer hechos, si se allega una

querella y dirimir este tipo de conflicto, por lo que actuó conforme a los procedimientos Policivos por tanto no existe omisión violatoria.

*El apoderado de **BENJAMIN DAZA LARA** (q.e.p.d.) querellante en la querella número 052 del año 2013, informó que la parte accionante lo único que quiere es entorpecer el cumplimiento de la diligencia de desalojo del inmueble objeto de querella, haciendo uso de la acción de tutela, puesto que cada vez que se instaura una tutela se cambia el accionante, al punto de que se radico el 28 de enero de 2020, tutela cuyo radicado es 500014003001-2020-00054-00 de la cual avocó conocimiento el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en la que actúo como accionante **LUIS ADRIANO ROLDAN LÓPEZ** y ahora el hermano **ÁLVARO ROLDAN LÓPEZ**. Previamente el mismo **LUIS ADRIANO ROLDAN LÓPEZ**, en donde se logró evitar la práctica de la diligencia de desalojo sobre el mismo predio, haciendo uso de Acción de Tutela cuyo reparto correspondió al Juez Quinto Penal Municipal de Villavicencio bajo radicación 50001400400520150021000 , es decir alega que el invasor del predio ha hecho uso de toda clase de artimañas para evitar la restitución del inmueble, lo que ha logrado hasta la fecha, pues a pesar de que el fallo que ordenó la expulsión de los ocupantes fue proferido en el mes de julio de 2015, hoy es el día en que aún no ha sido posible practicar la diligencia.*

*Hace una narración fáctica de los hechos indicando que se radicó querella el 31 de mayo de 2013, en ejercicio del poder conferido por el señor **BENJAMIN DAZA LARA** (Q.E.P.D.) ante la Alcaldía de Villavicencio, en procura de que el señor **LUIS ADRIANO ROLDAN LÓPEZ** y demás personas indeterminadas fueran expulsados de fracción de lote de terreno denominado La Cajita, con cabida superficiaria aproximada de 3 hectáreas 1725 metros. El área ocupada es de aproximadamente 50 metros de frente por 17 metros de fondo, los cuales conforme los hechos narrados, hacían parte del predio de mayor extensión propiedad de mi mandante. Transcurridos más de dos años de haber sido instaurada la acción civil de policía y tras agotar recursos y recuperar el expediente que había desaparecido del despacho, se logró que el Corregidor de Buenavista expidiera fallo amparando la posesión del señor **BENJAMIN DAZA** querellante, sobre el inmueble objeto de querella, fijando como fecha para la diligencia de desalojo el día 5 de agosto de 2015 a las 8:30 de la mañana; notificados los querellados, procedió el señor **LUIS ADRIANO ROLDAN LÓPEZ** a instaurar acción de tutela, solicitando la suspensión provisional de la diligencia, cuyo conocimiento recayó en el Juez Quinto Penal Municipal de Villavicencio, el cual suspendió la diligencia y amparó los derechos, empero fue impugnada y se revocó la decisión por el Juez Primero Penal del Circuito mediante fallo del 25 de septiembre de 2015. A pesar de ello los accionantes lograron su propósito, evitando la realización de la diligencia.*

Superada esa acción constitucional el hoy accionante, por medio de apoderado, hace entrega al corregidor de Buenavista, el 11 de noviembre de 2015, un escrito al que nominó “recurso de nulidad”, el cual se falló en su contra y se apeló. Tras dos años y medio, el 13 de junio de 2018, la Oficina Jurídica de la Alcaldía de

Villavicencio revocó la decisión y ordenó continuar con el trámite de la actuación, viéndose obligado el nuevo Corregidor a fijar como fecha para llevar a cabo el desalojo, el día 28 de marzo de 2019. Nuevamente el día anterior a la práctica de la diligencia el señor LUIS ADRIANO ROLDAN LÓPEZ, hermano del accionante ÁLVARO ROLDAN LÓPEZ, junto con EVER LÓPEZ SANDOVAL, el otro querrellado y seis personas más, confiaron poder al abogado HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS, quien en su nombre instaura un recurso de QUEJA, el cual se le dio el trámite y suspende la diligencia aduciendo que no puede realizarla hasta que el recurso sea resuelto por el Superior, remitiendo el expediente a la Alcaldía, so pretexto de que era la autoridad encargada de desatarlo, el 26 de agosto de 2019, el Alcalde de Villavicencio expide resolución en la que deja en firme todas las actuaciones surtidas al interior de proceso policivo 052 de 2013, desatando así el recurso.

Indicó que devuelto el expediente al despacho de la Corregidora y tras múltiples e infructuosas visitas a la sede del corregimiento, se logró que fuera fijada fecha para diligencia de entrega el día 31 de enero de 2020 a la hora de la 8:30 de la mañana; sin embargo, previo a la diligencia, el 27 de enero de 2020, el querrellado LUIS ADRIANO ROLDAN LOPEZ instauró nueva acción de tutela en contra de la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO y el CORREGIMIENTO 2 VEREDA DE BUENAVISTA, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, solicitando como medida cautelar la suspensión provisional de la diligencia, lo que en efecto logró.

Los argumentos que esgrime el nuevo actor dentro de la presente actuación, se hacen consistir nuevamente en que el Corregidor de Buenavista no tiene competencia para conocer del presente asunto, desconociendo que el Alcalde delega en el funcionario que a bien tenga, la función de dirimir el conflicto, sin que pueda aducirse que no se encuentra revestido de autoridad para hacerlo, en fin, aun en el evento de que hubiese la posibilidad remota de un incidente de nulidad, el término para proponerla se encuentra fenecido, a voces del artículo 255 del Código de policía y Convivencia Ciudadana del Meta, cuyo parágrafo primero señala que “Las nulidades podrán decretarse a petición de parte o de oficio en cualquiera de las dos instancias. En la primera, antes de la resolución que ponga fin al proceso y, en la segunda antes de la confirmación o revocatoria de aquello”, las cuales, en el evento de haber sido propuestas en las oportunidades procesales pertinentes, debieron haber sido falladas de plano, ya que esta clase de actuación no admite trámite incidental.

El día 25 de septiembre de 2020 fue fijada como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de restitución y como era de esperarse los querrellados instauraron una nueva acción de tutela en contra de la CORREGIDORA 2 DE BUENAVISTA, ahora ya no a nombre de LUIS ADRIANO ROLDAN LÓPEZ sino de su hermano ALVARO ROLDÁN LÓPEZ, aspirando a que nuevamente el Juez de tutela ordenara la suspensión de la diligencia; con tal propósito le hicieron entrega a la funcionaria accionada del escrito de tutela, advirtiéndola que la diligencia iba a ser suspendida, sin embargo el juzgado no accedió a tal suspensión invocada como medida provisional o cautelar, viendo frustrada el accionante su aspiración de lograrla por este medio, sin embargo la Corregidora de Buenavista accedió a

suspender la diligencia, con fundamento en que necesitaba que en la misma participara un funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y un arquitecto de la Alcaldía Municipal, para poder para poder identificar adecuadamente el inmueble, a fin de no vulnerar derechos constitucionales de los querellados, a pesar de que dentro del expediente obran incluso experticio que define claramente el área señalada en la querella; es decir, por quinta vez se frustró la entrega.

LUIS ROLDAN Y EVER LOPEZ, manifestó coadyuvar la acción de tutela, pues insisten en que la corregidora no tenía competencia porque el predio la cajita se encuentra en predio rural y no urbano, predio que aducen haber tenido en posesión el cual se denomina “Los Cerezos” y sobre dicho predio el señor DAZA y su familia no tenía posesión, cuando lo intento fue expelido por el señor propietario y poseedor señor LAVERDE por medio del señor Juan Carlos Sánchez. Es decir, alega que el predio y la posesión del señor DAZA estuviera en la CAJITA, sin duda la competencia sería de la corregidora 2 de buena vista dentro de la querella # 052 / 2013 de Villavicencio, pero en este caso el predio hace parte del sector los CEREZOS donde el querellante señor DAZA nunca ha realizado acto de posesión, en más de 40 años, nunca coloco cercos, ni construyo ni una enramada, menos ha pagado los impuestos, toda esta falencia no vio el corregidor, por ello dice que solicitó la suspensión de la diligencia de desalojo para que sea plenamente identificado el predio a entregar al querellante.

La **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** indicó que no ha vulnerado derecho alguno al accionante, que además no se aportó prueba de un perjuicio irremediable por el cual pueda proceder al acción de tutela, además de no cumplir con el principio de subsidiaridad, ya que puede ejercer la revocatoria directa frente al acto administrativo atacado.

El **CORREGIMIENTO 2 DE BUENA VISTA** expresó que no cuenta con ninguna querella en la que sea parte el señor JUAN CARLOS SANCHEZ, y que fue solicitada a la Inspección 1 de la ciudad, empero nunca fue entregada. La querella 052 se incoó por el señor BENJAMIN DAZA fallecido, por lo que lo representa ahora su hijo HENRY DAZA, proceso que fue fallado de fondo el 6 de junio del 2015 con Resolución 002, y confirmado en segunda instancia el 13 de junio del 2018 con Resolución 1000-56-11/090, empero recalca que no tiene certeza del predio a entregar y por ello suspendió la última fecha de la diligencia para que se haga en compañía de funcionarios del IGAC, allegó el expediente policivo en físico como obra en el informe de notificador de fecha 29 de septiembre del 20206 . Las demás entidades vinculadas, guardaron silencio pese a estar debidamente notificadas.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de instancia, en sentencia del 06 de octubre de 2020, dispuso negar el amparo deprecado al encontrar que no se observa dentro del plenario que la actuación realizada por la parte demandada **CORREGIMIENTO 2 DE BUENA**

VISTA, en el proceso policivo verbal abreviado 052-2015, trasgreda sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Aunado a lo anterior, el aquí accionante no probó dentro del proceso de tutela el perjuicio irremediable con prueba siquiera sumaria. De otra parte, que la acción de tutela en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales o administrativos que establece la ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva, por lo tanto, el presente asunto debe ser sometido ante los jueces naturales señalados por el legislador.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Ante la determinación tomada por el juzgado, el accionante impugnó el fallo alegando para ello en síntesis los mismos argumentos expuestos en la acción de tutela, puntualizando que el Despacho se equivocó al manifestar que la querrela que empezó en el año 2013 debe tramitarse con el nuevo Código de Policía, de igual forma cuestiona que se le hubiere indicado que no hacía parte de la querrela, ya que podría ser considerado como indeterminado, destacando que el es dueño de un porcentaje del predio objeto de Litis, por lo que cuestionó porque no fue vinculado, y por último endilgó un desconocimiento de las pruebas aportadas al fallo y lanzamiento de los querrellados en la inspección del triunfo, porque no se realizó visita técnica del IGAC.

V. CONSIDERACIONES.

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí la acción de tutela es procedente para proteger los derechos presuntamente vulnerados dentro del proceso policivo de querrela policiva?

Previo a entrar en materia y considerando que las autoridades administrativas aquí cuestionadas actuaron en ejercicio de función jurisdiccional¹, es pertinente precisar que cuando la lesión actual o potencial del derecho fundamental que se juzga quebrantado o amenazado, proviene de actuaciones o providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional autoriza la procedencia de la acción de tutela de forma excepcional, es decir, solamente cuando se detecte una desviación arbitraria, tozuda, caprichosa o absurda del fallador; en los demás casos este medio de defensa judicial se torna improcedente para cuestionar cualquier decisión judicial.

Es por ello que en el evento en que se avizore la denunciada irregularidad, el juez constitucional debe entrar a establecer que se den todas las causales de

¹ Sentencia Corte Constitucional T-267 de 2011.

procedibilidad genéricas que han sido construidas por la jurisprudencia constitucional como supuestos inherentes a la acción de tutela contra providencias judiciales, estas causales son:

- a) Que la cuestión discutida sea de relevancia constitucional, a fin de que el Juez no se involucre en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.*
- b) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial para la defensa de los derechos fundamentales, salvo cuando la tutela se haya interpuesto con el fin de evitar un perjuicio irremediable.*
- c) Que se verifique una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*
- d) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma tenga un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales del actor.*
- e) Que la parte actora señale los hechos que dieron lugar a la vulneración y los derechos fundamentales de que se trate y alegue la transgresión dentro del proceso judicial, siempre que sea posible.*
- f) Que la providencia demandada no sea una sentencia de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.*

Ahora bien, luego de que se ha verificado la observancia de cada uno de estos requisitos en el caso que se examina, el juez constitucional deberá establecer si se cumple con al menos uno de los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales están asociados con las actuaciones judiciales que conllevan una infracción de los derechos fundamentales. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 se redefinió la teoría de los defectos, así:

- El defecto orgánico: se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia.*
- El defecto procedimental absoluto: se da cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las formas propias de cada juicio, con la consiguiente perturbación o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estos casos, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado.*
- El defecto fáctico: se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales se configura con ocasión de problemas relacionados con el*

soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho.

- *El defecto material o sustantivo: se patenta cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- *El error inducido: se evidencia cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a la denominada vía de hecho por consecuencia.*
- *La decisión sin motivación: ocurre cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- *El desconocimiento del precedente: se presenta cuando, por ejemplo, la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.*
- *La violación directa de la Constitución: se da cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.*

Lo anterior se erige en fundamento medular para la procedencia de la acción de tutela contra una decisión jurisdiccional, pues de no ser ello así, cualquier decisión de esta naturaleza sería susceptible de ser decidida a través de este medio, lo que a la postre iría en contravía con el principio de independencia de la administración de justicia y del carácter residual que acompaña en su esencia misma a la acción de tutela.

Es por ello que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales deben mostrarse en forma evidente y ser capaces de desvirtuar la juridicidad y legalidad que acompaña al pronunciamiento objeto del embate constitucional.

El caso concreto.

En esta oportunidad la accionante pidió amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que juzga vulnerado

por el proceder del Inspector de Policía encargado de conocer la querrella No. 052 de 2013, ya que según su dicho el proceso lo adelantó un funcionario que no era competente y no se hizo una valoración probatoria adecuada sobre la posesión del querellante ni se identificó en debida forma los linderos del predio objeto de querrella.

Pues bien, para el Despacho el amparo solicitado no tiene vocación de éxito, habida cuenta que el mismo no atiende a los requisitos de procedibilidad ni de la subsidiariedad, propios de la acción constitucional de tutela, y en tal sentido la protección deprecada deviene improcedente, según se verá a continuación.

En primer lugar a de resaltar que dada la naturaleza preventiva del derecho policivo, las decisiones que se emitan en su órbita de competencias, hacen tránsito a cosa juzgada formal, de manera que, cualquier inconformidad sobre el particular, puede ser llevada ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, a efectos de hacer valer los derechos que se consideren vulnerados; lo anterior comoquiera que el accionante alegó haber sido transgredido en sus derechos fundamentales con las providencias que se han dictado dentro de la querrella policiva objeto de estudio.

Máxime si se tiene en cuenta que el aquí accionante no acreditó tener legitimación en la causa para efectos de atacar o endilgar un vía de hecho sobre el trámite de la querrella, pues no se hizo parte del trámite policivo, como lo indicó la Juez de primera instancia, pues si bien dice en el escrito de impugnación que puede considerarse como persona indeterminada, empero, lo cierto es que no existe intervención alguna dentro del trámite policivo, lo cual no ha realizado pese a tener pleno conocimiento de todas las actuaciones adelantadas, como aquí se evidencia, siendo del caso destacar que el 6 de julio del 2015 se tomó la decisión de fondo por el corregimiento con la Resolución 002 en la que se accede a las pretensiones del querellante, la cual fue confirmada mediante Resolución 1000-56-11-132/del 2019 de fecha 26 de agosto del 2019 y actualmente está en el trámite de su cumplimiento, motivo por el cual debió solicitar ante tal autoridad la nulidad que pretende que aquí se decrete, la cual cuestiona solamente la competencia de quien dicto el fallo de querrella.

Bajo ese hilo, es claro que el asunto planteado por la parte actora, está revestido de naturaleza eminentemente litigiosa, pues se trata de derechos de stirpe legal como lo es la posesión, susceptibles de ser protegidos por otros medios, siendo así no hay lugar a la intervención del Juez constitucional, pues ello equivaldría a invadir el ámbito de competencia de otras autoridades o ramas del poder público, usurpando competencias legales o administrativas que solamente en tal contexto se deben ejercer; en el presente asunto, tiene a su alcance la tutelante acciones civiles para la defensa de sus intereses.

Finalmente, debe acotarse que siempre que la solicitud de amparo constitucional no supere el respectivo examen de procedibilidad, la misma deviene improcedente y hace innecesario un pronunciamiento detallado sobre el

particular, como se decantó en las consideraciones iniciales de esta providencia, siendo del caso destacar que no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable respecto del accionante, ya que no se explicó ni siquiera sumariamente que daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona que advierta la urgencia y la gravedad para la intervención del Juez de tutela.

Corolario de lo anterior, se confirmará la sentencia impugnada, según viene señalado.

VI. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 6 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

TERCERO: REMÍTASE el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

592261ee450a5938b877dfe47bf2d4f87e4acb66bce70b9eda39988d6dda10a8

Documento generado en 10/11/2020 03:34:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>